República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-15410070-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Febrero de 2022

Referencia: Nardini. Amparo. RG 4815/2020

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la Tercera Nominación), a fin de resolver el **EX-2022-09714067 -APN-SGAI#TFN,** caratulado “**Nardini María Carolina** s/amparo-“.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante IF-2022-09713975-APN-DTD#JGM se interpone recurso en los términos de los artículos 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) con sustento en la demora excesiva en que incurre la administración Federal de Ingresos Púbicos en la resolución del trámite de devolución de las percepciones de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la RG (AFIP) N° 4815/2020, períodos fiscales 09 y 10 del 2020.-

Manifiesta que con fecha 12/01/2021 solicitó mediante los F. 1746 la devolución de la totalidad de las percepciones (períodos 9 y 10/2020) que se le practicaron con sustento en la referida norma, por la suma de $ 10.559,50.- Añade que, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se haya resuelto dicha petición, con fecha 28/11/2021 presentó ante la AFIP un pedido de Pronto Despacho.-

Luego expresa que ante su pedido de pronto despacho, el organismo fiscal le informó que su solicitud estaba sujeta a fiscalización.-

Explica que los términos de la mentada resolución. En ese sentido, indica que aquélla estableció que los monotributistas, trabajadores en relación de dependencia y jubilados que realizaron compras en moneda extranjera pero que no estén alcanzados por los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales podrán solicitar el reintegro de las percepciones efectuadas por este concepto.- Al respecto, dice, que conforme surge de la Constancia de Inscripción ante la AFIP, no se encuentra inscripta en ambos impuestos y que dicha situación se replicó durante todos los períodos fiscales de su vida, dado que por su patrimonio y/o ingresos nunca realizó los hechos imponibles descriptos en las leyes que establecen dichos tributos y por tal razón procedió a solicitar el respectivo reintegro conforme la normativa vigente.-

Destaca que la demora en la resolución de su solicitud no sólo excede todo plazo razonable

sino que, no obstante el pedido de Pronto Despacho efectuado, el ente fiscal continúa ignorando su reclamo y exhibiendo una conducta omisiva, evidenciando aún más su malicioso e ilegítimo proceder.-

Solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y hace reserva de la cuestión federal.-

II. Que mediante IF-2022-13202792-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional produce el informe requerido.-

Expresa que la Sección Gestión y Devoluciones B de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro informó "*…en concordancia con su reclamo se observan dos pedidos conforme el siguiente detalle: Período 09/2020 presentado el 12/01/2021 por $ 5.040.- y Período 10/2020 presentado el 12/01/2021 por $ 5.519.50.*".- Indica que los mismos se encuentran en el Sistema Gestión de Devoluciones en Etapa 22 Primera Etapa Completa Sistematizada. La IGC 2021 – E – AFIP DIISF1#SDGFIS estableció el procedimiento operativo para la tramitación de las solicitudes de devolución interpuestas en el marco de la RG N° 4815/2020.- Para los casos que se encuentren sistémicamente en la Etapa 22, dicha norma establece a través de sus puntos 6.2 Solicitudes Derivadas a Control y 6.3.2 Controles Sistémicos Observados – Controles Manuales la intervención de la División Gestiones y Devoluciones a efectos de realizar los controles manuales NO superados sistémicamente.-

En el caso en cuestión, se informa que no se ha superado a la fecha el control sistémico de las acreditaciones bancarias de la peticionante, razón por la cual se está iniciando en esta División Gestiones y Devoluciones, las verificaciones de rigor a efectos de determinar la situación fiscal de la contribuyente y resolver en consecuencia sobre la viabilidad del reclamo en cuestión.-

Considera la improcedencia de la acción deducida por no reunir los requisitos substanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11683.-

Alega que de la información brindada por el área competente en el trámite, resulta que se encuentra tramitando el proceso en debido tiempo y forma, sin detectarse una demora excesiva como pretende la amparista.-

Concluye que no existe inactividad procesal de su parte, lo cual se verifica con el hecho de que el área pertinente se encuentra en proceso de los trámites establecidos por la RG 4815/2020.-

Cita doctrina y jurisprudencia . Hace reserva del caso federal.-

III.- Que se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos"*.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de "demora excesiva", la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V. Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, esto es, si se advierte en la especie una demora excesiva que habilite la procedencia del recurso de amparo.

En tal sentido, cabe sañalar que la R.G. (AFIP) 4815/2020 estableció un régimen de percepción a cuenta de los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales para las operaciones de compra de moneda extranjera, con vigencia a partir del 16/09/20, abarcando a todas aquellas operaciones alcanzadas por el impuesto PAIS.- Asimismo, estableció un régimen de reintegro para los monotributistas, empleados en relación de dependencia y jubilados que no estén alcanzados por los mencionados impuestos.-

Bajo ese régimen, la Sra. Nardini solicitó con fecha 12/01/2021 mediante los F. 1746 la devolución de la totalidad de las percepciones (períodos 9 y 10/2020) que se le practicaron con sustento en la referida norma, por la suma de $ 10.559,50.-, al no obtener respuesta alguna, con fecha 28/11/2021 presentó ante la AFIP un pedido de Pronto Despacho. (vide RE-2022-09639606-APN-SGAI#TFN).-

Conforme se desprende de las actuaciones administrativas acompañadas por el ente fiscal y de sus dichos en su contestación al informe requerido, ante el pedido de pronto despacho, con fecha 5/1/2022 la dependencia interviniente respondió que: "*…la solicitud de devolución mencionada al día de la fecha se encuentra con el estado. "SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACION: su solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y su condición tributaria"*. (vide *IF-2022-13203283-APN-DTD#JGM).-*

Ello así, del relato de los hechos de la causa y de la documentación acompañada al contestar el

informe, se advierte que el ente fiscal evidenció una conducta pasiva. Adviértase el mencionado informe que da cuenta de ello. Por otra parte, recién después del pedido de pronto despacho emitió una Comunicación de descargo con los detalles arriba transcriptos.-

En conclusión y en cuanto aquí interesa tener en cuenta a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que el organismo demandado ha reconocido que hasta la fecha no se emitió resolución alguna rechazando o aprobando la solicitud efectuada. Debe señalarse que desde la presentación del pedido de devolución 12/01/21 hasta la interposición de la acción de amparo, transcurrió un año sin que el organismo fiscal haya efectuado alguna actividad y recién con la presentación del pronto despacho, esto es, el 28/11/21 da una respuesta “sujeta a fiscalización”.-

Asimismo, estimo pertinente advertir, que de la documental acompañada por el Fisco Nacional, la misma, en su mayoría, se refiere a la aportada en su momento por la amparista, salvo la nota de fecha 5/01/22, asimismo, en su escrito se remite a un informe de la Sección Gestión y Devoluciones B de la Dirección Regional Centro, sin siquiera acompañar copia del mismo, sin perjuicio de que dicho informe no aporta precisiones concretas sobre el estado del trámite.-

En virtud de las circunstancias de esta causa, tales como la ausencia de actividad administrativa previa a la presentación del pronto despacho, sumado al excesivo tiempo transcurrido desde la recepción del pedido, corresponde hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de quince (15) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.-

Por ello**, SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y en consecuencia ordenar al Fisco Nacional (AFIP-DGI) para que en el plazo de quince (15) días se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, tercer párrafo del RPTFN (AA 840 y sus modificaciones).

Regístrese, notifíquese al recurrente, hágase saber a la Dirección General Impositiva y archívese

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.16 16:29:00 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.17 11:16:17 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.17 11:16:18 -03:00